



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00384

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada del señor Luis Vélez Bolívar, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará la asignación del juez competente.
2. Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral **4º del artículo 82 del Código General del Proceso**, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8º Ibidem indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con

los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el *petitum* adecuado de la pretensión.

En consecuencia, la demanda será adecuada en su integridad de manera tal que resulte claro el *petitum*, el despliegue de la tutela judicial efectiva que se pretende con la presente demanda. Es de anotar que en este tipo de procesos es que se declare abierta la sucesión intestada del causante y se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal.

3. Según los hechos narrados en el escrito de demanda, el causante y la señora María Susana Ramírez contrajeron matrimonio el 25 de noviembre de 1947, así las cosas, según lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 92 de 1938 se aportará el registro civil de matrimonio de aquellos por ser esta, y no la partida de matrimonio, la prueba idónea para ello.

4. Ahora bien, debe resaltarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 487 del Código General del Proceso, en las sucesiones intestadas se liquidarán también las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa se encuentren pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

En este sentido, se tendrá que adecuar el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar al Despacho que se liquide la sociedad conyugal disuelta que existió entre el causante y su cónyuge, y de conformidad con lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar como anexo de la demanda el inventario y avalúo de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal, con las pruebas que se tengan sobre ellos. Es de anotar que el hecho de que ambos cónyuges hayan fallecido no significa que la sociedad conyugal no se tenga que liquidar.

Adicionalmente, si lo que se pretende es la adjudicación a los herederos del 100% del inmueble, se deberá solicitar la sucesión de la señora María Susana, si es que esta no se ha efectuado.

5. No obstante, en caso tal de que la sociedad conyugal que existió entre el causante y su cónyuge ya se encuentre liquidada, se podrá prescindir de satisfacer el anterior requisito en lo que concierne a la pretensión consagrada en el artículo 487 del Código

General del Proceso, bajo la advertencia de que tendrá que remitirse dentro del escrito de subsanación a la demanda la prueba idónea que acredite que efectivamente ella se liquidó con anterioridad a la presentación de la demanda.

6. Teniendo en cuenta que también se afirma que Trinidad, Aliria, Consuelo y Hernando Vélez Ramírez ya han fallecido a la fecha de presentación de la demanda, y por cuanto también se afirma que, a su vez ellos a la fecha cuentan con herederos, se tendrá que informar al Despacho quienes de ellos son sus herederos por representación o transmisión del causante, según el caso, conforme a lo previsto en los artículos 1014 y 1041 del Código Civil, respectivamente.

7. Informará en la demanda si se ha procedido con la sucesión de alguno de los hijos del causante.

8. Teniendo en cuenta que con la demanda la parte actora no solicita la citación de los demás herederos del causante, se tendrán que modificar tanto las pretensiones como los hechos de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

9. Se aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 010-1492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Venecia, Antioquia, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

10. Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al apoderado de la parte actora en donde se tengan en cuenta las modificaciones que se realizaron en la presente providencia, con la advertencia de que también se pretende la liquidación de la sociedad conyugal nacida entre María Susana Ramírez y Luis Vélez Bolívar; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial se deben encontrar debidamente determinados e identificados los asuntos para los cuales él se concede.

De igual forma, es pertinente advertir que este nuevo poder puede otorgarse conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso mediante sello de presentación personal ante Notario, o según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Es de anotar que los poderes allegados no cumplen ninguno de estos requisitos.

11.-Allegará el valor actualizado del bien inmueble N° 010-1492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Venecia, dado que la evidencia del avalúo aportado es de marzo de 2023.

12.-Allegará la escritura pública de compraventa, número 3862 de la notaría segunda de Medellín del 9 de septiembre de 2004, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5200968, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, dado que, si bien se hace referencia en los documentos anexos, esto no se adjunta.

Aunado a lo anterior, clarificará si se trata de un error al momento de aludir los documentos del bien inmueble 010-14492, puesto que, en los hechos de la demanda, se hace referencia es, a este bien.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 13 mar 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°__, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b00f3730408984945e9c8d621fc8471a7e461a82d906ef9e74358bd1ef17b**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>